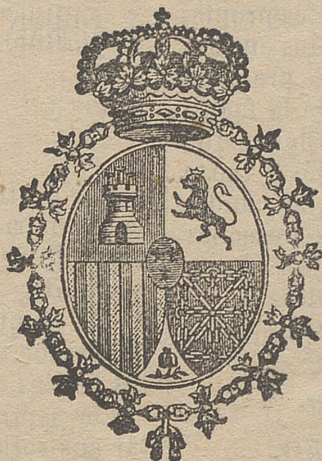


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 3 de Febrero de 1904)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 257.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 1.º—Elecciones municipales.

CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚMERO 12.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46 y 47 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y Real decreto de 24 de Marzo de 1891; haciendo uso de las facultades que me confiere la Ley citada, vengo en convocar a elecciones municipales en los pueblos que a continuación se insertan, por la causa y a los efectos que también se expresan, para el Domingo 21 del mes corriente, debiendo tener lugar la designación de los respectivos interventores el Domingo 14 como anterior inmediato al de la elección y los escrutinios generales el Jueves 25 con arreglo a los preceptos de repetida ley Municipal, Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y disposiciones complementarias, sujetándose para las operaciones electorales a lo dispuesto en el indicador publicado en el «Boletín oficial» de 20 de Octubre próximo pasado, para esta clase de elecciones, excepto

en las fechas que quedan señaladas, con las que se relacionarán las de los demás actos electorales.

Pueblos y Distritos en los que se convoca a elección.

Uruña.—Por no haberse verificado la renovación en la época ordinaria.

Villafrechós.—Idem idem.

Castronuevo de Esqueva.—Por haberse declarado nulas las que se celebraron el día 8 de Noviembre último, por acuerdo de la Comisión provincial de 11 de Diciembre siguiente.

Roales.—*Distrito del Ayuntamiento.*—Idem idem, por acuerdo de la Comisión provincial de 10 de Diciembre.

Villacreces.—Por estar vacante la tercera parte del total de Concejales que deben componer el Ayuntamiento.

Bocigas.—Idem idem.

Esquevillas.—*Distrito del Sur.*—Por haber sido anuladas las que se celebraron el 8 de Noviembre del pasado año en aquel distrito, por Real orden de 27 del corriente mes.

Valladolid 3 de Febrero de 1904.

El Gobernador,

LUIS SOLER.

Núm. 274.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 1.º

CIRCULAR NÚMERO 13.

No habiendo tenido efecto los concursos anunciados en los «Boletines oficiales» de esta provincia con fecha 22 de Diciembre de 1901 y 10 de Mayo de 1902, con objeto de adquirir en arren-

damiento un edificio con destino a las dependencias de este Gobierno y residencia del Sr. Gobernador, y autorizado por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 20 de Enero último para la celebración de otro nuevo concurso, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 2 de Mayo de 1876; he acordado abrirle, al objeto antes indicado, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, bajo las nuevas bases siguientes:

Primera. El edificio ha de reunir las condiciones de solidez, capacidad, emplazamiento en punto céntrico de esta Capital y decoro necesarios para el objeto a que se destina.

Segunda. El plazo de arrendamiento será de diez años, estimándose a su término, prorrogado de año en año, interin por el Estado ó por el propietario no se anuncie con cuatro meses de anticipación el deseo de terminar el arriendo.

Tercera. El precio máximo del arriendo se fija en la cantidad de 10.000 pesetas anuales, satisfecho por mensualidades vencidas, con cargo a la partida consignada para estas atenciones en los presupuestos respectivos.

Cuarta. El concursante, se obliga a llevar a cabo, por su cuenta, en el edificio que ofrezca, las obras indispensables a las necesidades del Gobierno y habitaciones particulares del Gobernador, acomodando la distribución de piezas al plano que por este Gobierno de acuerdo con el Arquitecto provincial se le formule pero sin afectar estas obras a los muros ó tabiques de carga y por tanto a la solidez del edificio.

Quinta. A la terminación del contrato, no se deja al propietario derecho alguno a reclamar indemnización por la distribución de piezas a que se refiere la base anterior, así como tampoco por la de desperfectos que la acción del tiempo y uso a que se destina el edificio justifiquen racionalmente.

Sexta. En todos los casos serán de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones afecten a la solidez del edificio además de atender a la conservación y decorado que la acción del tiempo haga necesarias.

Séptima. Toda oposición ó resistencia a la ejecución de las obras a que se refiere la base anterior y más principalmente en cuanto afecten a la solidez del edificio lleva consigo aparejado en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

Octava. El Estado se reserva también dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, anunciándolo con cuatro meses de anticipación siempre que el traslado de las dependencias de este Gobierno se haga a edificio de la nación, de la provincia ó del municipio, sin que por no cumplidos los diez años a que se refiere la parte segunda, pueda el propietario reclamar indemnización ni alquileres posteriores a la fecha en que se desaloje la finca.

Novena. Aceptada la proposición que resulte más ventajosa, se elevará el contrato de alquiler a escritura pública, cuyos gastos serán de cuenta del propietario con las copias necesarias, estimándose que comenzarán a regir desde el momento en que se formalice el acta oportuna de entre-

ga del edificio en perfectas condiciones para la instalacion de este Gobierno de provincia.

Las proposiciones aceptando las anteriores condiciones, é indicando con letra la cantidad anual que se pretenda como precio del arriendo, sin exceder del tipo fijado y acompañadas de un ligero plano y reseña detallada de la finca que se ofrezca, se admitirán en la Secretaría de este Gobierno hasta el día 5 de Marzo próximo, debiendo estar extendidas en papel sellado de la clase 11.^a (una

peseta) y firmadas por los propietarios ó sus representantes en forma legal, y teniendo presente que el Estado se reserva la facultad de aceptar la proposicion que conceptúe más ventajosa, tanto por el precio como por las condiciones del edificio, ó de desechar todas las que se presenten si no las considerase aceptables.

Valladolid 3 de Febrero de 1904.

El Gobernador,

LUIS SOLER.

Negociado 3.º—Caza.

RELACION de las licencias de caza, uso de armas y galgos, concedidas por este Gobierno, durante el mes de Enero último.

Número	Fechas	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad.
1	2 Enero 1904	D. Gonzalo Delgado Martin..	29	Tamariz de Campos
2	3 " "	» Aurelio Juarez.	38	San Pedro Latarce
3	4 " "	» Federico de la Fuente Treceño	69	Villaco.
4	" " "	» Pantaleon Sanchez Holguera	61	Brahojos de Medina
5	" " "	» Facundo Rodriguez Espinilla.	62	Castromonte.
6	" " "	» Aristónico Cortés Rodriguez	28	Idem.
7	5 " "	» Roman Sancho Peinador. . . .	25	Cigales.
8	" " "	» Pascual Huedo Escribano. . . .	52	Valladolid.
9	" " "	» Lucio Tomé Torres.	64	S. Martin Valbeni
10	" " "	» Leopoldo Perez Miguel.	29	Idem.
11	" " "	» Miguel Garcia Moraleja.	32	Valladolid.
12	7 " "	» Felipe Martin Vargas.	»	Castroaño.
13	8 " "	» Joaquin Zamora Moyano.	49	Tudela de Duero.
14	" " "	» José M. ^a Salgueiro Alonso. . . .	56	Olmedo.
15	" " "	» Claudio Perez.	19	Tordesillas.
16	" " "	» Bernabé Casares.	28	Idem
17	" " "	» Justo Picon Sanz.	28	Aldeamayor.
18	11 " "	» Lino Alagueros Matos.	37	Villaverde Medina
19	" " "	» Vicente Vega.	37	Castroaño.
20	" " "	» Agustin Nancrales.	64	La Seca.
21	" " "	» Pedro Maeso.	28	S. Miguel del Pino
22	14 " "	» Julian Palencia.	18	Villanueva de San Mancio.
23	" " "	» Domiciano Velasco.	18	Cabezon.
24	15 " "	» Pedro Carrasco Gomez.	33	Valladolid.
25	" " "	» Eustoquio Iglesias.	40	Quintanilla Abajo.
26	16 " "	» Romualdo Lopez.	57	Valladolid.
27	" " "	» Francisco Diaz Martin.	40	Almenara.
28	" " "	» Enrique Maztant.	25	Valladolid.
29	" " "	» Manuel Barril.	32	Cogeces del Monte
30	17 " "	» Teodoro Dominguez.	26	Tordehumos.
31	18 " "	» Matías del Campo.	46	Peñaflor.
32	19 " "	» Braulio Roldan Fernandez. . . .	50	Aguilar.
33	" " "	» Eulogio Conde.	25	La Mudarra.
34	" " "	» Bernardo Espejo.	51	Idem.
35	" " "	» Manuel Manrique.	38	Valladolid.
36	21 " "	» Juan Valdivieso.	31	Moral de la Paz.
37	" " "	» Nazario Fraile.	25	Idem
38	22 " "	» Cesáreo Raposo Rodriguez	64	Melgar de Abajo.
39	25 " "	» Prídiliano Casado.	39	S. Miguel del Pino
40	" " "	» Sinfiriano Alvarez.	31	Valladolid.
41	" " "	» Santos de la Rosa.	25	Idem.
42	26 " "	» Anselmo Quintana Rodriguez	37	Ceinos.
43	" " "	» Arsenio Lopez Fernandez.	27	Tudela de Duero.
44	" " "	» Gonzalo Zamora Alvarez.	29	Idem.
45	" " "	» Leopoldo Rueda Vaca.	21	Idem.
46	" " "	» Epifanio Sanchez Lorenzo. . . .	22	Valladolid.
47	" " "	» Manuel de Santiago Casado. . . .	»	Valderas.
48	" " "	» Tomás de la Fuente Mata.	28	Olmos de Esgueva
49	" " "	» Pedro Robles Pardo.	19	Mucientes.
50	" " "	» Máximo Jover Franco.	48	Quintanilla de Trigueros.
51	27 " "	» Tomás Rebolledo Balbás.	62	Villabragima.
52	" " "	» Hermenegildo Rodriguez.	37	Pollos.
53	" " "	» Melquiades Cascajo Salgado. . .	40	Vega Valdetronco.
54	28 " "	» Ciriaco Garcia Mañueco.	33	Aguilar.
55	" " "	» German Mayor Perdigon.	34	Idem.
56	" " "	» Juan Pimentel Valverde.	39	Rueda.
57	" " "	» Julian Estévez Nancrales.	50	Ceinos.
58	29 " "	» Faustino Fernandez Prieto.	43	Tiedra.
59	" " "	» Mauricio Valdivieso.	63	Villabragima.
60	" " "	» Lorenzo Gonzalez Gutierrez. . . .	37	Rioseco.
61	30 " "	» César Lopez Torres.	31	Valladolid.

Valladolid 1.º de Febrero de 1904.—El Gobernador, Luis Soler.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 263.

Adalia.

Por destitucion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este Municipio.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo plazo habrá de contarse desde el día en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Adalia á 29 de Enero de 1904.—El Alcalde, Eusebio Diez.—El Secretario interino, Ricardo Campo.

Núm. 265.

Cogeces del Monte.

Se halla vacante la Depositaria de fondos municipales de esta villa por término de treinta días, con el sueldo anual de ciento cincuenta pesetas. Los que deseen aspirar á la misma, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo pretijado, pasados los cuales se proveerá.

Cogeces del Monte 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Pedro Orrasco.—P. S. M., Hermenegildo Peñalaz.

Núm. 266.

Fompedraza.

Hallándose formadas las cuentas del Pósito municipal de este pueblo, correspondientes al año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporcion por término de quince días; para que puedan ser examinadas por los vecinos que comparezcan con este objeto y presentar contra ellas las reclamaciones que estimen por conveniente; pasado dicho plazo se tendrán por desatendidas.

Fompedraza 27 de Enero de 1904.—El Alcalde, Guillermo Benito.—El Secretario, Juan Veganzones.

Núm. 267.

Mojados.

Formado el repartimiento de consumos para el año 1904, se halla expuesto al público por término de ocho días para que puedan examinarle los contribuyentes y producir las reclamaciones á que hubiere lugar, previniéndoles que transcurrido dicho término, no será oída despues reclamacion alguna.

Mojados 30 de Enero de 1904.—El Alcalde, Andrés Cubero.—El Secretario, Santiago Abuja.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 231.

VALORIA LA BUENA.

Don Isidoro Meriel, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza que luego se dirá, ha recaído la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados dicen así:

Sentencia.—Encabezamiento.—En la villa de Valoria la Buena á veintidos de Enero de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Luis Hebrero Martin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la precedente demanda de pobreza incoada á instancia de Benita Oliveros Rey, viuda, y Feliciano Fuente Elvira, marido y representante legal de Lucía Rojo Rey, vecinos de Moncalvillo de la Sierra, representados por el Procurador D. Jerónimo Fernandez, bajo la direccion del Letrado D. José María Hortelano, para litigar con Raimundo, José y Vicente Carrion Curiel, vecinos de Villavaquerín, sobre entrega de bienes, en la que tambien es parte el Sr. Liquidador del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes del partido en representacion del Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro á Feliciano Fuente Elvira, como marido y representante legal de Lucía Rojo Rey y Benita Oliveros Rey, viuda, vecinos de Moncalvillo de la Sierra, pobres en sentido legal y en tal concepto con derecho á disfrutar de los beneficios que determina el artículo catorce de la expresada Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la misma, para que sean asistidos y litigar con Raimundo, José y Vicente Carrion Curiel, vecinos de Villavaquerín, como herederos de Victor Curiel Andrés. Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia si la parte actora no hiciese uso del derecho que la concede el artículo setecientos sesenta y nueve de dicha Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Hebrero.

Para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente que firmo en Valoria la Buena á veintiseis de Enero de mil novecientos cuatro.—Isidoro Meriel.

últimos por el ejercicio de las facultades propias de la Inspección misma.

Art. 42. Entenderá en los contratos de Facultativos titulares con los Ayuntamientos, comunicándose directamente con las partes y con las Juntas de gobierno y protectorado, hasta preparar las resoluciones definitivas, con arreglo á las leyes.

Art. 43. Cuidará de que en los Hospitales, Asilos y todos los demás establecimientos benéficos de la provincia, aunque sean de fundación particular, se guarden las prescripciones generales de higiene que no se refieren al tratamiento particular de cada asilado, enfermo ó asistido, dando parte al Gobernador y al Inspector general de las faltas que notare y cuyo remedio intentado no consiguere.

Art. 44. Intervendrá las cuentas de ingreso y distribución de derechos, con arreglo á los modelos que adopte la Inspección general.

Art. 45. Vigilará el Laboratorio de Higiene y el Instituto de Vacunación.

Art. 46. Tendrá bajo su dependencia el personal adscrito á los servicios de Sanidad en la provincia, é inspeccionará el de Sanidad exterior donde lo haya.

Art. 47. Comunicará directamente con los Inspectores generales de Sanidad, interior ó exterior, según los casos, y con los municipales, inspeccionando el cumplimiento de los deberes de éstos, y acudiré á la Autoridad del Gobernador tan sólo en los casos en que la suya sea desatendida ó resulten insuficientes sus facultades propias, y á la Junta provincial, cuando las disposiciones vigentes lo exijan ó crea necesario su dictamen.

Art. 48. Los Inspectores provinciales serán nombrados mediante oposición pública directa, á la cual no serán admitidos sino los Doctores en Medicina y Cirugía que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional.

El programa de las oposiciones será redactado por una Comisión del Real Consejo y aprobado por el mismo, y abarcará la

prueba de todos los conocimientos teóricos y de las pericias prácticas de su facultad, que atañen al ministerio del cargo, más los necesarios para regir los servicios de farmacia y veterinaria, más los de Legislación y Administración sanitarias. Las oposiciones se verificarán en Madrid, ante un Tribunal de miembros del Real Consejo de Sanidad, cuya composición se determinará automáticamente.

Lo presidirá el Inspector de Sanidad interior, y serán Vocales tres de los Doctores en Medicina, de libre elección, por sorteo, excluyendo á los que hayan formado Tribunal las veces anteriores; uno de Farmacia, en iguales condiciones, y dos Inspectores provinciales en propiedad, con la misma exclusión y por el mismo procedimiento de sorteo.

Los Inspectores provinciales nombrados hasta la fecha por la Dirección general de Sanidad ó los Gobernadores civiles, con arreglo á la Real orden de 1892 para epidemias ú otras comisiones, podrán tomar parte en las primeras oposiciones aun cuando no fueren Doctores, y en igualdad de circunstancias serán preferidos por los Tribunales; pero sin el requisito de la oposición no podrán ser confirmados en sus cargos.

Art. 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad no podrán ser trasladados, sino á petición suya, á otro cargo análogo que estuviere vacante, ó por permuta; ni podrán ser separados sin previa formación de expediente, con su audiencia, y fallo desfavorable de la mayoría del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 50. Los actuales Médicos higienistas que lo sean por oposición, podrán, en las capitales donde este servicio se halle establecido, optar por concurso al cargo de Inspectores provinciales antes de efectuarse las primeras oposiciones si resulta claramente demostrado que en los programas de las en que ellos actuaron se exigían pruebas de suficiencia en Higiene y Administración sanitarias. Cuando así no

de su Comisión permanente, fiscalizará la gestión que en este sentido realicen todas las Juntas provinciales.

Art. 19. De la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad dependerá la organización y vigilancia del servicio de higiene de la prostitución en la capital respectiva. Un Reglamento, que redactará el Real Consejo de Sanidad y será aprobado de Real orden, normalizará este servicio en todas las poblaciones donde pueda establecerse.

Art. 20. El Inspector provincial de Sanidad, Secretario de la Junta y de su Comisión permanente, será el Jefe del servicio técnico de esta higiene, y llevará sus estadística especial, además de la documentación y del archivo.

Art. 21. La Comisión permanente establecerá un laboratorio de higiene, habilitado, cuando menos, para los análisis de sustancias alimenticias y con materiales de desinfección, todo ello costeado con los fondos procedentes de derechos sanitarios ó con recursos que se asignen en presupuestos generales provinciales ó locales.

En donde la recaudación ó las subvenciones de la Diputación, del Ayuntamiento ó de particulares lo hagan posible, estos laboratorios se ampliarán á los análisis de estudios bacteriológicos.

En las poblaciones en donde los laboratorios existieran sostenidos en la actualidad por fondos municipales, se hará respetar su organización y se utilizarán los ingresos obtenidos por las Juntas para su ampliación ó para la creación de sucursales.

Art. 22. También organizará la Comisión permanente, y sostendrá, con ó sin subvención de la Diputación provincial ó del Municipio, un Instituto de vacunación capaz para las necesidades de los pueblos de la provincia.

Art. 23. Las Juntas provinciales se reunirán cuantas veces lo estimen conveniente el Gobernador ó la Comisión permanente. Esta podrá llamar á su seno al Vocal ó Vocales que estime oportuno en cada caso,

ó á personas extrañas á la Junta cuya opinión y pericia quisiere consultar. Estas últimas no tendrán voto en las deliberaciones.

Art. 24. Cada Junta provincial nombrará una Comisión especial de su seno, compuesta de un Médico, un Farmacéutico y un Letrado, que informará en los expedientes instruidos á los Facultativos titulares después de oída la correspondiente Junta de Gobierno y protectorado del Cuerpo, y procurará organizar una Comisión de señoras con iguales fines que los señalados á las municipales en el art. 28.

Art. 25. La Junta provincial propondrá la designación de las Comisiones inspectoras extraordinarias en el interior de la provincia, comunicando al Gobernador y al Inspector general de Sanidad interior el motivo que las justifique y la fecha en que comiencen y terminen su cometido. Cuando estas Comisiones hayan de durar más de cinco días, necesitan para el percibo de sus haberes aprobación del Inspector general.

Art. 26. Las Juntas provinciales de Sanidad, en su carácter de municipales para la capital, redactarán, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene general para la provincia y otro especial para la capital, y los someterán á la aprobación del Real Consejo de Sanidad, quien lo redactará para las provincias cuyas Juntas lo omitan dentro del dicho primer año. También redactará el Reglamento interior para el orden de sus trabajos.

CAPÍTULO III

JUNTAS MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 27. Las Juntas municipales de Sanidad se constituirán del modo siguiente:

I. Las de Municipios cuyo vecindario exceda de 25.000 almas, estarán formadas y funcionarán de la misma manera, con iguales derechos, atribuciones y deberes que las Juntas provinciales, salvo la diferencia de tener por Presidente al Alcalde, y de sustituir á los Vocales natos que desempeñen cargo provincial, los de iguales



profesiones que sirven en la Administración municipal, donde existan. Será su Secretario el Inspector municipal; el más antiguo, donde haya más de uno.

También se constituirán del mismo modo las de poblaciones de menor vecindario que lo soliciten, atendida su importancia comercial ó industrial y previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Estas Juntas estarán también obligadas al sostenimiento de un laboratorio municipal de análisis y desinfección; pero el Instituto de vacunación no será obligatorio.

II. Las Juntas municipales de poblaciones cuyo vecindario sea menor de 25.000 almas, se constituirán del modo siguiente:

1.º Será Presidente el Alcalde.

2.º Será Secretario el Inspector municipal de Sanidad y en las capitales de partido el Subdelegado de Medicina, también Inspector.

3.º Entrarán como Vocales natos el Secretario del Ayuntamiento, el Farmacéutico y el Veterinario municipales.

4.º Figurarán como Vocales un Médico de la población, con más de cinco años de práctica, donde le hubiere, renovable cada tres años, cuando sea posible.

5.º Dos vecinos designados por el Alcalde, por tiempo de tres años cada designación.

Cuando un mismo facultativo Médico, Farmacéutico ó Veterinario preste servicios como titular en más de un Municipio, pertenecerá á las Juntas municipales de todos ellos.

Art. 28. Se procurará agregar á la Junta una Comisión de señoras, para la acción complementaria en la vigilancia de la asistencia domiciliaria á enfermos pobres, propaganda de la higiene durante la lactancia, é higiene de los párvulos, protección de embarazadas y paridas pobres y demás cuidados análogos. Presidirá esta Comisión de señoras el Inspector Secretario.

Art. 29. Las Juntas municipales de Sanidad se registrarán por el Reglamento interior que ellas mismas redacten y la respectiva Junta provincial apruebe.

Art. 30. Estas Juntas municipales también deberán redactar, dentro del primer año de su constitución, un Reglamento de higiene para la población y el término municipal, adaptado á las condiciones locales. Transcurrido un año sin remitir este Reglamento á la Junta provincial de Sanidad, deberán aceptar el que ésta les comuniqué.

TÍTULO II

Organización Inspectoría

CAPÍTULO IV

INSPECTORES GENERALES DE SANIDAD

Art. 31. Habrá dos Inspectores generales de Sanidad (interior y exterior), que, á las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación, ejercerán todas las funciones y facultades que correspondian á la suprimida Dirección general de Sanidad y serán los Jefes efectivos de los servicios y funcionarios en las respectivas Secciones, disfrutando el sueldo de Jefes de primera clase de Administración civil.

Art. 32. De la Inspección general de Sanidad exterior dependerán todos los servicios de puertos, estaciones sanitarias de fronteras, servicios sanitarios de Aduanas, importación y exportación de ganados y mercancías, vigilancia sanitaria de transportes dentro de la Península, estadística sanitaria, comunicaciones, publicidad y cooperación sanitaria internacional; organización de propagandas, conferencias y Congresos internacionales; comisiones fuera del Reino, y cuanto atañe á la relación sanitaria con países extraños.

Art. 33. Corresponden á la Inspección general de Sanidad interior todos los servicios de higiene general, municipal y provincial, vacunación é inoculaciones preventivas, personal y establecimientos de aguas minerales; cementerios, inhumaciones, exhumaciones, embalsamamientos y traslación de cadáveres; vigilancia de la asistencia médica domiciliaria ó hospitalaria en Sanatorios, Manicomios, Inclusas y Asilos benéficos, en cuanto se refiere á su funciona-

miento higiénico y sanitario. También estarán, bajo este concepto, sometidos á su acción y vigilancia los Hospitales, Asilos y demás institutos de la Beneficencia particula, así como el Instituto de vacunación y bacteriología de Alfonso XIII.

Art. 34. Ambos Inspectores generales de Sanidad serán nombrados mediante concurso entre Doctores en Medicina con más de diez años de ejercicio en la profesión. Se atenderán como condiciones preferentes:

1.ª La de ser Académico de la Real de Medicina.

2.ª Ser ó haber sido Consejero de Sanidad.

3.ª Ser ó haber sido Catedrático de Medicina.

4.ª Haber servido en la Administración sanitaria cargos superiores á los de Jefes de tercera clase.

5.ª Haber hecho publicaciones relativas á Sanidad é Higiene en libros, folletos, comunicaciones, Congresos ó prensa profesional.

Art. 35. Las personas que reuniendo alguna de estas condiciones, con preferencia de las tres primeras, y otros servicios relevantes, aspiren á los mencionados cargos, ya provistos por el primer concurso, que determinaba la Instrucción provisional de 14 de Julio último, en las vacantes que en lo sucesivo se produzcan, enviarán sus solicitudes documentadas al Vicepresidente del Real Consejo, quien las someterá al examen y decisión de un Tribunal compuesto de dicho Vicepresidente, del Presidente de la Real Academia de Medicina, del Rector de la Universidad Central y de dos Académicos, á la vez Consejeros del Real de Sanidad, designados por el Ministro de la Gobernación. Presidirá este Tribunal el Vicepresidente del Real Consejo, y actuará como Secretario el Vocal que en él resulte de menor edad.

El Real Consejo de Sanidad dictará las reglas para los concursos sucesivos, especificando con toda la conveniente puntualidad las condiciones de los concursantes y la gradual estimación de las mismas.

Art. 36. Los Inspectores generales de Sanidad, además de las funciones que les atribuya el art. 12, dirigirán y decretarán la tramitación de cualesquiera asuntos, y despacharán con el Ministro de la Gobernación cuantas resoluciones requieran Reales órdenes. También conservarán las obras y publicaciones que constituyen actualmente la Biblioteca del Real Consejo de Sanidad y de la Dirección del ramo, juntamente con las que se adquirieran, formando y guardando catálogo é inventario de las mismas.

Art. 37. Para los presupuestos anuales, cada Inspector formará el proyecto para su Sección respectiva, y sobre él informará al Ministro el Consejo en pleno.

CAPÍTULO V

INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD

Art. 38. Habrá en cada provincia un Inspector, con residencia en la capital respectiva, y á cuyo cargo estarán los servicios de higiene de la prostitución, además de los de Sanidad é Higiene pública correspondiente, según determina esta Instrucción.

Art. 39. Actuará como Secretario de la Junta provincial y de su Comisión permanente, recibiendo de ésta las instrucciones relativas á los servicios provinciales, á la organización y registro de la higiene de las prostitutas y á su hospitalización ó tratamiento domiciliario, con arreglo al Reglamento respectivo.

Art. 40. Inspeccionará el cumplimiento de las disposiciones relativas á aguas minerales en los establecimientos de su provincia que no se encuentren dirigidos por Médicos del escalafón cerrado del Cuerpo, en ausencia ó sustitución de los Inspectores especiales del mismo.

Art. 41. Tramitará, con ó sin consulta, según los casos, y despachará con la Comisión de la Junta provincial, con ésta y con el Gobernador, respectivamente, los asuntos sanitarios que no hayan de quedar